



DM- San Francisco de Quito, a 07 de abril del 2021.

Oficio No. 512-WGR-AN-PL-2019-2021.

Señor

Daniel Gallegos Herrera

Secretario técnico jurisdiccional

Presente.-

De mi consideración.

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a su oficio No. CC-STJ-SEG-2021-044 del 19 de marzo de 2021 relativo al seguimiento de la sentencia No. 184-18-SEP-CC, mediante la cual se ordenó a la Asamblea Nacional lo siguiente:

“3.6. Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.”

En el año 2016 presenté, en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y como Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, el Proyecto de Ley denominado “Código Orgánico de Salud”, mismo que dentro de la sección relativa a la atención en salud sexual y salud reproductiva como parte de la atención integral de salud, contenía la disposición relativa a la Reproducción Humana Asistida. Este proyecto recoge, analiza y sistematiza de forma armónica el proceso de construcción participativa que se dio a propósito del proyecto de ley presentado por los Asambleístas Victor Quirola y Carlos Velasco denominado “Ley Orgánica General de Salud (Código Orgánico de Salud)”.

En marzo del año 2017 se presentó el informe para Primer Debate del Proyecto ante el Pleno de la Asamblea Nacional. Este informe recogía e incorporaba adicionalmente, las propuestas establecidas en el Proyecto de Ley denominado Ley Orgánica para la Regulación del Uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida en el Ecuador, propuesto por la Asambleísta María Alejandra Vicuña.

El proceso de construcción participativa para el informe de Segundo Debate determinó que las temáticas contenidas en el texto se debatieran y aprobaran por Libros. En este sentido, se levantaron: un título preliminar y tres libros, además de las disposiciones generales, transitorias, reformativas y derogatorias. El texto para segundo debate también permitió que, al aprobarse en primer lugar el Título Preliminar que contiene las bases constitucionales y los derechos relativos a la salud – en su comprensión más amplia -, así como el derecho a la atención integral – relativo a la

prestación de servicios; fuera la guía para la elaboración y aprobación de los siguientes textos, evitando que se puedan vulnerar derechos, que se introduzcan textos que deslicen regresión en tales derechos o que se trasgredan normas constitucionales.

Es así que el texto final presentado a la Asamblea Nacional para el Segundo Debate es un documento global, cuya aprobación debía darse en forma íntegra dado que su construcción y diseño entrelazaba los diferentes libros y título preliminar. Es por esta razón que la lectura y comprensión de las diferentes temáticas contenidas en el informe aprobado en diciembre de 2018, no puede hacerse por separado y de manera aislada, de este modo la salud sexual y salud reproductiva no puede entenderse sin una perspectiva de derechos, contenido en el Título Preliminar; la garantía del cumplimiento de los derechos sin la referencia a la institucionalidad y la articulación de un sistema nacional de salud dispuestos en el Libro I; la atención integral de la salud contenida en el Libro II con el desarrollo de la perspectiva constitucional de la Atención Primaria de Salud, fortalecimiento del primer nivel de atención y la continuidad de la atención desde la promoción y prevención hasta los cuidados paliativos y de largo plazo, incluidos los medicamentos, los alimentos, la investigación y la genética. En el Libro III, que desarrolla el régimen de control y sanción se identifican las normas que, al ser transgredidas, podrían poner en riesgo la salud del individuo o la población.

Como se puede apreciar en esta brevísima descripción del Código Orgánico de Salud, la temática relativa a la reproducción humana asistida se imbrinca en el texto y no debe ser leída o entendida como un solo artículo o disposición en el texto, debe ser comprendida como constituyente y global de la salud en su más amplia concepción.

El artículo 196 señalaba: “Artículo 196.- Reproducción humana asistida.- Las técnicas de reproducción humana asistida, podrán realizarse en el país cumpliendo las normas, requisitos y regulaciones determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional y los principios bioéticos universales relacionados con el tema.

Solo se autorizará este tipo de procedimientos en establecimientos prestadores de servicios de salud que cuenten con la habilitación específica para brindar estos servicios; dispongan de protocolos explícitos de consentimiento informado; sometan a la aprobación de la Autoridad Sanitaria Nacional sus protocolos de atención; y, cumplan las regulaciones que se expidan para el efecto respecto de toda la cadena de atención.

La maternidad subrogada estará permitida únicamente en los casos en los que existan circunstancias médicas que no permitan el embarazo en la mujer, se garantizará el derecho de los niños y niñas al armonioso desarrollo de su personalidad en el seno familiar. Los prestadores de servicios de salud deberán garantizar en todo momento el cuidado y atención de las portadoras gestacionales para evitar riesgos durante los procesos de fertilización, embarazo, parto y post parto.

Se prohíbe realizar estos procedimientos en niñas y adolescentes; así como, las contraprestaciones económicas o compensaciones de cualquier tipo a cambio de la donación de gametos, embriones o de la subrogación del vientre. No se considerarán contraprestaciones económicas a los gastos derivados del proceso de donación y los costos de atención durante la preparación para el proceso de fertilización, gestación y parto.”

Del mismo modo, el artículo 249 contenía la siguiente disposición: “Artículo 249.- Células sexuales humanas.- El uso de óvulos, espermatozoides para utilización en técnicas de reproducción humana asistida, ingreso y salida del país e investigación, serán regulados y autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional, con base en la normativa que dicte para el efecto.

Se prohíbe la extracción sin consentimiento previo y la comercialización de células sexuales humanas; así como, la experimentación con las mismas, excepto cuando dicha experimentación se realice para análisis y procedimientos propios de la técnica de reproducción asistida.”

Así mismo el artículo 250 señalaba bajo que circunstancias se permitía el uso de células sexuales humanas, “Artículo 250.- Uso de células sexuales humanas en técnicas de reproducción asistida.- La donación de óvulos y espermatozoides solo podrá hacerse por personas mayores de dieciocho años. La fertilización de óvulos e implantación de embriones solo podrán hacerse en mayores de edad, que se encuentren en pleno estado físico y mental, cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento General del presente Código para el efecto y, en centros y por profesionales de la salud especializados y autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional. Estos centros deberán llevar un registro de donantes y receptores de este tipo de células, así como de los nacidos vivos concebidos con estos procedimientos y reportarlo mensualmente a la Autoridad Sanitaria Nacional.

La Autoridad Sanitaria Nacional regulará, conforme los criterios bioéticos aplicables a la materia, la crio preservación y el destino de las células sexuales y embriones que no se utilicen en los procedimientos de técnicas de reproducción humana asistida.”

Como se indicó en párrafos precedentes, el Régimen de control y sanción en su artículo 401 numeral 7 indicaba “Artículo 401.- Faltas muy graves.- Serán consideradas faltas muy graves las siguientes: 7) No contar con la habilitación específica para realizar procedimientos de reproducción humana asistida, conforme lo establecido en el segundo inciso del artículo 196. Será sancionado con multa de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general y clausura definitiva del establecimiento.

Dado que la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud consideró que los aspectos relacionados con la filiación de los niños, niñas y adolescentes que nacieran a través de los diferentes métodos de reproducción humana asistida requerirían un amplio debate por la complejidad que implicaba, puesto que los exámenes de ADN no responderían en su totalidad a determinar la paternidad o maternidad de un progenitor, estableció la Disposición Transitoria Séptima de la siguiente forma:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- A partir de la expedición del presente Código, la Asamblea Nacional empezará el proceso de diálogo y socialización a fin de que se obtengan los insumos y criterios para que se incorporen en la propuesta de regulación de la filiación, en casos de reproducción humana asistida, a fin de incorporar a las normas correspondientes, en un plazo de 180 días, en el Código Civil y en el Código de la Niñez.”

El Código tiene 405 artículos, de los cuales trece (de 192 al 204) establecían la obligación del Estado de garantizar la salud sexual y salud reproductiva.

El Segundo Debate en el Pleno fue convocado para el 6 de junio de 2019, momento desde el cual se abrió un nuevo proceso de debate al interior de la Asamblea Nacional con la participación de diferentes sectores a través de diversos Asambleístas. En diciembre de 2019 se entregó el texto final para votación a la Presidencia de la Asamblea Nacional con la finalidad de que se convoque a la sesión respectiva del Pleno para su aprobación, situación que se da, en agosto del 2020 durante la sesión 592 donde el Código Orgánico de Salud fue aprobado con el voto favorable de 79 asambleístas, 48 abstenciones y apenas 8 votos en contra.

En septiembre de 2020 el Ejecutivo haciendo uso de su calidad de legislador objetó en su totalidad el Proyecto de Código Orgánico de Salud, objeción total que impide que la Asamblea

Nacional pueda volver a tratar este tema sino hasta después de un año contado a partir de la fecha de la objeción, así lo prescribe el artículo 138 de la Constitución de la República.

De este modo, se pone fin a ocho años de trabajo legislativo, incluyente, transparente, participativo, integral, objetivo de los legisladores y de los diferentes actores y expertos, fueron desechados de la manera más acelerada e irresponsable, sobre un Proyecto trabajado por cientos de ciudadanos en las diversas temáticas que ahora, gracias al veto total, se mantienen inconexas, pre constitucionales y obsoletas.

En lo que le corresponde a la Comisión Especializada del Derecho a la Salud y Deporte, se cumplió no solo con la sentencia Nro. No. 184-18-SEP-CC sino con la ciudadanía y el país al dotarle de una normativa única, sin precedentes para la salud pública.

Me permito poner en su conocimiento que actualmente el Pleno de la Asamblea Nacional se encuentra discutiendo en segundo debate el PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, norma complementaria al vetado Código Orgánico de Salud y adicionalmente, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado deberá realizar las reformas correspondientes al Código Civil para que las normas no sufran de traslapes que generen conflictos en la aplicación de la ley.

Con sentimientos de ala consideración y estima.

Atentamente,

Dr. William Garzón Ricaurte
ASAMBLEÍSTA POR SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL
DERECHO A LA SALUD

CC: César Litardo
Javier Rubio
Paco Ricaurte